

La enseñanza de la Abogacía en Argentina y el Enfoque de Derechos en las Políticas Públicas: reflexiones para el debate

Autor: Puebla Fortunato, Cristian Andrés

Institución: UNRN

Año 2018

Índice

Aproximación al problema	3
Nota sobre el formalismo jurídico:.....	5
Políticas Públicas y enseñanza del derecho.....	6
Consideraciones finales	10
Bibliografía	15

Aproximación al problema

Autoridades políticas, periodistas y ciudadanos exponen una gran diversidad de necesidades sociales que no deberían ser reclamadas, porque deben ser conferidas, ya que hay un cuerpo normativo que se puede ejercer por el simple hecho de ser humano.

Como una sociedad dentro de un Estado democrático, poseemos derechos, que no siempre se conocen.

Una premisa constitucional es que el derecho se presume conocido por sus ciudadanos, pero parecería que no es así, o quizás, se sepa a qué cuerpo normativo recurrir, pero al ir a los códigos, las leyes, reglamentos administrativos e incluso la propia Carta Magna, nos encontramos con un lenguaje poco claro, de difícil comprensión, sin mencionar que muchas normas nos derivan a otra sucesivamente y que la misma Constitución es la que legitima a los Abogados a abogar por los intereses sociales, siendo la única profesión que se encuentra contemplada en dicho cuerpo.

Quizás el fundamento de ese empleo de un lenguaje dificultoso para entender, se deba a que como señala Nissen: *“... es el comercio el que obliga al jurista a legislar y no el legislador el que impone sus ideas al comerciante, pues cuando esto ocurre, y los ejemplos sobran, las instituciones creadas por aquel quedan sumidas en el más absoluto fracaso”*. (Nissen, Ricardo. 2015: 30). Podríamos considerar que las leyes que se conocen, pero no se comprenden, es la respuesta para el mercado.

Si pensamos en lo que Nuria Cunill Grau, describe como concepto de ciudadanía social, que es la adquisición y ejercicio de derechos sociales, lo llamativo es que hace muy poco tiempo que se habla de políticas con un enfoque de derechos y que son las políticas públicas las que modelan a la ciudadanía social. (Cunill. 2010: 1).

Entonces, si hace poco se habla de un enfoque de derechos en las políticas que nos atraviesan como sociedad, ¿qué operadores del derecho se deberían formar?

El aporte del presente trabajo se acota a reflejar inquietudes desde la óptica del enfoque de derechos en las políticas públicas y el rol de las universidades públicas que procuran que sus graduados cuenten con herramientas profesionales propias de las necesidades sociales en las que se insertarán y que sus graduados se encuentran socialmente comprometidos con el medio que los rodea. El debate permanente sobre reformas de planes de estudio en carreras de Abogacía se enmarca en la oferta que sobre tal profesión ofrecen las universidades públicas y se tratará de dilucidar si este tipo de enseñanza responde o no a las burocracias y su desenvolvimiento.

El listado de deudas del Estado en proporcionar parámetros palpables de equidad, es inmenso. Termina generando una desigualdad distributiva, como señala la autora. (Ob. Cit: 2).

Dicho esto, la respuesta debería estar en una política pública, ya que como sostiene Francisco Panizza, en el mundo de la política, las ideas son generadas por los actores que se desenvuelven en los procesos de generación de políticas. Estas, son transmitidas por medios de comunicación ganando el espacio público, o también, son comunicadas como cadenas discursivas que se convierten en discursos políticos, informes técnicos, ponencias, inclusive reglamentos y leyes (Panizza. 2002: 61).

Fucito (2001) sostiene que antes de hablar del cómo se enseña, se deben generar mecanismos de equidad que abarquen la mayor cantidad de población posible, de lo contrario ningún derecho puede ser considerado como aceptable. Él distingue dos clases de derechos en Argentina, los que tutelan los derechos básicos como la vida, la salud, etc. de los que denomina “necesidades básicas insatisfechas”. (Fucito, Felipe. 2001:21) Argumenta que la dificultad para adquirirlos crecerá si por defecto educativo, la sociedad no conoce siquiera los derechos que tienen.

Gonzales Mantilla (2011) sostiene que los procesos de cambio y transformación de lo social, demandan respuestas que son cada vez más ajenas al fundamentalismo del formalismo jurídico. Por esto es que la enseñanza del derecho debe entender la nueva realidad y así ajustarse con

herramientas que permitan soluciones. Si el derecho que se enseña en las facultades no condice con las demandas del entorno social que lo rodean, la cultura misma seguirá dando percepciones y prácticas que se tornan obsoletas, ineficientes, a contra mano de las problemáticas sociales, pero sobre todo, injustas. (Gonzales Mantilla, G. 2011).

Las reformas procesales penales, la mediación y las resoluciones alternativas de conflictos evidencian cambios sociales y profesionales que demandan adaptaciones de las actuales ofertas educativas donde se integren nuevos conocimientos para convertirlos en destrezas de hoy, como la argumentación oral lo cual abona la necesidad de reflexionar sobre la persistencia del formalismo jurídico en la formación de los estudiantes de Abogacía.

Nota sobre el formalismo jurídico:

Este movimiento, fue predominante desde 1882 con José María Moreno en la UBA y con obras de Machado, Baldomero, Llerena, Segovia con comentarios del Código Civil. Anzoátegui, citado por Sozzo (2016), relataba el rol central que tuvo la generación de juristas del centenario y de otros posteriores como Biblioni y Rivarola que enseñaban el viejo profesionalismo, esa desconexión entre ciencia y hechos sociales.

Para el formalismo jurídico, un buen abogado es quien conoce la totalidad de la normativa de uno o varios campos jurídicos, pero sobre todo, lo hace de modo preciso mediante el recurso de la memoria. Esta descripción de Martin Böhmer (1999) implica, para la formación de los abogados, la repetición y el aprendizaje memorístico de módulos correlativos numerados sucesivamente. La evidencia de esto se aprecia en los planes de estudio que dividen en asignaturas distintas al Derecho Civil (I al V) o al Derecho Penal (I y II). Tales módulos no son azarosos, sino que siguen la estructura de los respectivos Códigos normativos. En esta lógica, quien mejor memorice la norma detenta la cualidad de mejor abogado, cualidad que curiosamente, también está al alcance de quien estudie solo de los extendidos manuales con los que se resumen y simplifican los contenidos codificados. Este autor agrega la dimensión de la acreditación de asignaturas en condición de libre donde las guías o manuales suman la falta de

interacción con el docente y el aporte pedagógico que puede generar la dinámica áulica (Böhmer, Martín. 1999).

La perspectiva del formalismo jurídico poco o nada nos dice acerca de la dimensión crítica y socio – filosófica del Derecho. En tal aspecto sociológico, la característica de la enseñanza actual es planteada claramente por Faría (2001) cuando afirma que la misma tiene carácter de: “...una formación burocrática dependiente, incapaz de percibir y captar las razones de los conflictos de las tensiones sociales (...)” (Faría, J. 2009:242).

Los aportes citados pueden ser comprendidos como el creciente destiempo en que fue concebida la formación de los abogados y el rol del derecho respecto a las problemáticas y demandas de la actualidad.

Políticas Públicas y enseñanza del derecho

Duncan Kennedy realiza una crítica sumamente interesante a la manera contradictoria de enseñar la doctrina de los derechos civiles, laborales, contratos y responsabilidad civil, argumentando que es pasiva por que ofrece a la ciudadanía justicia, pero al mismo tiempo se la niega. La hipótesis es que hay una desproporción notoria entre la rama privada por un lado y por el otro, la rama pública, procesal, estudios interdisciplinarios. Para el desarrollo de la misma señala que, el derecho privado es de centro derecha, mientras que el resto de las ramas son de centro izquierda. (Kennedy, Duncan. 2014:16). Explica que la rama del derecho público, ubicada como de centroizquierda, engloba el derecho constitucional, el tributario, el penal, distintas disciplinas regulatorias y el derecho administrativo. (Ob. Cit. 2014:18)

En esta clave plantea que las reglas de los enfoques políticos no son neutrales bajo ningún aspecto y que la orientación de las políticas no opera como alternativa al plan de estudio clásico de doctrina. Se pregunta ¿para qué sirven estas reglas? ¿A qué propósito responden? Y sostiene que si comenzamos a cuestionarnos llegaremos a la conclusión que de que muchas de ellas no son útiles, ni siquiera buenas como se las piensa. (Ob. Cit:25)

Si analizamos la rama privada del derecho, contratos, propiedad, responsabilidad civil, podemos ver que han dejado del otro lado al derecho

municipal, el de bienestar, medioambiental, laboral, del consumidor entre otros. Estos han sido desplazados al derecho público. Entonces creer que la propiedad privada nos regula y distingue qué rama es cada una, pública o privada, nos hace reproducir reglas de un sistema que se basa estrictamente en ella, con instituciones y lógicas propias del capitalismo y hasta lo justifican como racional, enseñando primordialmente y en mayor cantidad este derecho privado que no es otro que el legitimante del sistema capitalista, el resto, lo público hay que enseñarlo para poder responder y asegurar la propiedad privada. (Ob. Cit: 29).

Kennedy (2014) sostiene entonces, que no hay que verlo como centro izquierda versus centro derecha, sino que hay que entenderlo como núcleo y periferia, donde el núcleo es duro, estanco, rígido, mientras que la periferia es blanda. El núcleo es lo jurídico y la periferia lo político. El núcleo sería la realidad, la manera en que ocurren los hechos, y la periferia es el ideal, el modo de cómo nos gustaría que sucedan las cosas. De alguna manera el núcleo es nuestro ser real y la periferia nuestro ideal, nuestro ser ético. (Kennedy. 2014) también explica que uno de los mensajes de los planes de estudio de las facultades de derecho ha sido una enseñanza que afirma que lo único que podemos esperar del sistema jurídico son reformas diminutas, “estrechas, pequeñas y cosméticas”. Así sostiene que tradicionalmente se enseña que el sistema tiene muchísimo sentido y que es muy difícil imaginar que pueda ser distinto de lo que es.

“Las cosas que conocemos y aprendemos en la facultad de derecho refuerzan la tendencia de las personas normales de clase media a ser bastante ignorantes, a no entrar en contacto con las realidades más brutales del funcionamiento de nuestro sistema... el sistema educativo produce esta clase jurídica ultra poderosa que posee una perspectiva social bastante estrecha sobre cuáles serán las consecuencias del poder que va a ejercer.” (Ob. Cit. 2014:93).

Como ha escrito de Sousa Santos, el campo económico ha sabido anteponerse al plano político, marcando así el tablero de juego, la agenda de necesidades (de Sousa Santos, B. 2001). Es esta realidad a la que el Derecho vigente debe

saber responder en la consciencia que, como aparato de poder, el Derecho se estructura y desestructura para responder a las demandas del mercado. (de Sousa Santos, B. 1998). No puede prescindirse pues que la función y carácter público de la abogacía no atienda y entienda su centralidad especialmente en tiempos de Globalización como acertadamente señala Gonzales Mantilla (2011).

Si entendemos como políticas públicas al resultado de interacciones entre varios actores que intentan influenciar un proceso político, favoreciéndose a sí mismos. Esta definición que nos da Klijn, nos hace reflexionar en una cita a Lindlom, sobre un enfoque de racionalidad limitada, hacia un enfoque de proceso, su resultado puede surgir de la toma de decisiones de cada actor que busca su solución a su problema. (Klijn. 1998: 7-8). Citando a Scharpf, Klijn argumenta que es inevitable el resultado de la interacción entre actores que se encuentran separados, con intereses diferentes, metas y estrategias a contramano, para esto es primordial orientar lo político en una red interorganizacional. (Ob. Cit: 10).

Dicho esto, Cunill nos muestra que se está llegando a un consenso en cuanto a repensar políticas públicas en general y políticas sociales en particular, ambas como obligación del Estado para dar cumplimiento efectivo de derechos. (Cunill. 2010:1) siendo este el centro del planteo.

Citando a las Naciones Unidas, la autora, sostiene que las normas y los valores moldean a las políticas y a las instituciones, con lo cual, el enfoque de derechos, sobre todo de derechos humanos, puede vislumbrar y nutrir políticas de empoderamiento social. (Ob. Cit.).

El conocer los derechos, pero más aún el enriquecernos con la enseñanza de buenas prácticas en derecho, debería dejar de ser una obligación de índole legal, para ser una obligación moral.

Abramovich y Pautassi, citados por Cunill, argumentan que en la actualidad se han logrado consensos, pero no prácticas ni estrategias que coordinen el marco de derechos con la aplicación de políticas. Como consecuencia puede traer grandes implicancias en el modelo de institucionalidad pública que se pretende llevar a cabo para implementar políticas con enfoque de derechos.

Sumando a esta idea, los mencionados autores, sugieren tener cuidado con quienes usan el concepto de enfoque de derechos en forma parcial, porque esto vacía el significado del mismo y promueve nuevas formas de institucionalizar, con lo cual la garantización de derechos pasa a otro plano (Ob. Cit: 2,3).

Nuevamente cabe preguntarnos que si hace poco se habla de un enfoque de derechos en las políticas que nos rigen, ¿qué operadores del derecho se deberían formar?

Siguiendo a Oscar Oszlak, podemos decir que las normas establecen principios para accionar. Estas acciones promueven instrumentos legítimos para llevar a cabo las burocracias con sus criterios. Estas burocracias, conllevan un producto que se corresponde con las demandas de la sociedad, pero son funcionales a los objetivos de la institucionalización. Dichos objetivos, son fines, ordenan prioridades, aprueban líneas y transmiten una serie de normativa para estructurar. El marco normativo, puede poseer patrones culturales, propio de la burocracia en la que se encuentre. (Oszlak. 2006: 10). Entonces, cómo podemos concebir respuestas a las demandas sociales con profesionales que durante su formación de grado repitieron sin análisis crítico, una gran cantidad de normativas nacionales, internacionales, provinciales, municipales, entre otras.

Las normas no solo regulan a los individuos, sino que también determinan cómo se estructuran las burocracias para lograr los fines institucionales, es lo que llama *Buropatología*, que no es mas que mover objetivos, cambiarlos, porque los comportamientos modifican normas, si esto se repite varias veces, se modifican estructuras a causa de los comportamientos. (Oszlak. 2006: 13).

Este poder legitimador de la norma es el que la sociedad ha sabido otorgar para resolver sus conflictos, para regularse. Construir legitimidad en la autoridad es la clave para resolver conflictos en una Democracia. Dicha legitimidad es fácil de destruir y muy difícil de construir señala Martin Böhmer, sosteniendo que es el Estado el que tiene la obligación a la claridad para construir legitimidad de la autoridad que emite la ley. Esta postura busca que la

sociedad vaya a la ley y no a las armas, por ejemplo. A ello lo denomina como *Legitimidad*. (Böhmer. 2016)

Las burocracias que manipulan sus políticas públicas operan con las instituciones que funcionan como filtros culturales con parámetros de discursos como fuente de poder institucionalizado. (Panizza. 2002). Esta parece ser la respuesta a porqué se enseña un derecho tan sesgado, tan dividido y esquematizado, sin ser pensado como una construcción social, porque de lo contrario se cuestionaría la institución y no serviría a los fines de la burocracia. Si abogar es una cuestión pública, La idea de servicio jurídico que mencionan los códigos, está íntimamente ligada a la concepción servicio, es decir, para que sea público, tiene que ser accesible públicamente.

Consideraciones finales

El presente trabajo buscó analizar desde un enfoque de derechos en las políticas públicas, teniendo en cuenta la presencia y rol protagónico de la institucionalidad pública, la enseñanza del derecho en las carreras de abogacía.

Es de suma importancia plantear en los planes de estudio de las carreras de Abogacía, los enfoques interdisciplinarios, debido a que, como sostiene Kennedy, la historia de estos enfoques versó en evidenciar que la práctica del derecho es diferente a la teoría. Es el derecho en la práctica, versus el derecho en la teoría. Esta lógica implicaba que una vez demostrado que el mundo “real” no coincidía con la doctrina jurídica existente, había que llevar a cabo un estudio para ver qué programa de reforma era conveniente. Entonces, recién en esa etapa se acudía a las demás ciencias sociales para justificar y explicar cuál era el programa a aplicar. (Kennedy, Duncan. 2014:106).

Nino habla de 3 comportamientos, el finalista que busca llegar a una conclusión general para la sociedad, pero sin acatar la norma. El comportamiento formalista, que no es otro que encontrándose frente a la norma, no tiene en cuenta sus fines, hace que su proceder se oriente distinto al buscado, propio de procedimientos burocráticos en terminología weberiana y el comportamiento aprovechador, “chicanero” denomina el jurista, que significa el sacar ventaja de

las normas en beneficio propio. Entonces, podríamos plantear que cualquiera de estos tres comportamientos genera anomia y que entendiendo, en razón kantiana, la moral es autónoma y se exterioriza con el acatamiento o no de principios, en este caso de normas, que serán aceptadas si generan logros, cambios positivos, no por imposición autoritaria. (Nino, Carlos S.1992).

Pudimos ver que la reproducción memorística es la fuente de los abogados que egresan de las universidades en nuestro país. Podemos reflexionar sobre las áreas de vacancia en la formación, llamese argumentación, oralidad, mediación, prácticas que funcionen no como respuesta a la institución, sino, a la sociedad, para que como se dijo en el comienzo, se cumpla la premisa constitucional del abogar por los intereses de la sociedad.

Una reflexión que nos trae Böhmer es que actualmente, los profesores de derecho son abogados, jueces, fiscales, defensores que en su tiempo libre dan clases. Que fueron formados por la clásica concepción de que el egresado es quien mayor repite la norma memorísticamente, en vez de quien puede articularla con un conflicto social. En misma línea alega que se necesitan profesores full time de derecho, como también operadores del derecho a tiempo completo. (Böhmer. 2016).

La teoría desarrollada por el jurista Carlos Santiago Nino plantea problemas, preguntas y muestra que ya hace tiempo que se critica la manera de enseñar el derecho, que no es otra que la misma o similar a la de hace 200 años

“lo que llamamos "universidad" en nuestro país ha perdido las características que distinguen a ese tipo de instituciones en el mundo civilizado: enseñanza interrelacionada con tareas de investigación, dedicación exclusiva a la docencia y a la investigación por académicos profesionales (y no por profesionales que hacen de la docencia una tarea amateur u honorífica), dedicación intensa a su entrenamiento por parte de los estudiantes, deliberación crítica y no memorización repetitiva como método de aprendizaje, las bibliotecas y laboratorios como centros de la vida universitaria. (...).” (Nino, Carlos S.1993)

Podríamos decir que inclusive para la institución de la burocracia, si solo concebimos repetidores de normas con una enseñanza de hace varias

décadas, no servirían ni para la burocracia, y tampoco para dar respuesta a las necesidades sociales.

Gonzalo Sozzo explica que el labor del arquitecto institucional es problemático mientras que las facultades de derecho primen a los perfiles más vinculados con lo que se suele conocer como “práctica profesional” “la profesión”, dando por hecho que lo natural, lo cotidiano es ejercer la profesión liberal. En esta línea sostiene que se necesita una teorización social y que para ello hay que aprender de ciencias como la sociología, la antropología, y demás. (Sozzo. 2016:240). Entonces el perfil del estudiante de derecho sería el que comenzó su carrera de Abogacía admirando la profesión liberal como una herramienta para un progreso de status social. Encuentran en las carreras de abogacía una formación que abarcaría diferentes ciencias sociales o humanidades ante su duda de ¿qué estudiar? Sostiene que muchos de los mejores estudiantes eligen otra carrera o toman alternativas paralelas a su rol de estudiantes, como el militar en política, trabajar en ONG’s. Cuando ya egresan son varios los casos que se tratan de diferenciar al resto velando por luchas nobles, que consideren justas, investigación en el campo académico. (Sozzo. 2016:240).

En misma clave Fucito (2002) marca como primordial que el estudiante de derecho aprenda a relacionarse con personas, no con códigos y cuerpos normativos. Debe poner en práctica herramientas sociales, además de las normativas. Siguiendo esta idea explica que la educación jurídica está dirigida hacia el juicio, el proceso litigioso, entonces el estudiante aprende eso, a litigar, no a componer, ni a conciliar el conflicto social que surgió. (Fucito, Felipe. 2002).

La idea central para reformar un plan de estudio, alega, debe ser “sustituir el espacio temporal dedicado al aprendizaje del orden sistémico y la enciclopedia jurídica por mayor espacio temporal para abordar los grandes conflictos y problemas sociales contemporáneos.” (Ob. Cit.)

Otra de sus críticas es hacia la concepción de que un buen abogado o juez es aquel que conoce mejor la ley, sostiene la importancia de la cultura general y que lo jurídico no debiera ser excluyente a ello, ya que estos conocimientos culturales permitirían entender mejor la pertenencia del derecho a la sociedad y

así resolver conflictos humanos. Entonces dice que “...para el jurista típico, sancionar una norma tiene el mágico efecto de cambiar el mundo, cuando la evidencia muestra que muchas veces ni lo toca” y en esta clave cita a Colmo alegando que la creencia en todo un sistema normativo, concreto, prolijo y que anticipe posibles conflictos, va a modificar por arte de magia la realidad, entonces la ley actúa como propuesta de ajuste para la sociedad en general. Lo que sucedería con los planes de estudio es que, así como se trata de modificar legislaciones que resultan novedosas, pero que no se cumplen, es posible que suceda lo mismo con las reformas a los planes. Parece acertar cuando afirma que las reformas deberían considerar al interés del estudiante (sea el status social, la vocación u otro motivo), las ideologías o limitaciones de los profesores (relativamente impermeables a las modificaciones de los planes de estudios), el presupuesto educativo y los sueldos docentes. (Fucito, F. 2002: 43y44).

También crítica al sector interno del aula, señalando que no hay preguntas ni respuestas polémicas, sino que se transmiten contenidos, el escuchar y recordar. Analizar, discernir y cuestionar es lo que debería existir. (Ob. Cit.)

Tomando a Klijn, en cuanto a recursos como los mencionados supra, el concepto de redes públicas es conocido como “*complejo de organizaciones conectadas a las demás a través de dependencias de recursos y distinguidas de las otras rupturas en las estructuras de dependencia de recursos*”, sumado a este concepto, trae le de redes de políticas públicas: “*patrones mas o menos estables de relaciones sociales entre actors interdependientes, que toman forma en torno a problemas y/o programas políticos*”. Estas redes tienen interdependencia de actors, diversidad de actores con metas propias y con una naturaleza de relación duradera por varios años. (Klijn. 1998: 33 – 35). Un profesional del derecho que no este preparado para actuar en redes, articulando, es un profesional en repetir normas, no en articularlas con prácticas sociales.

La Globalización, la tecnología, la lógica de mercado, son realidades que deberán afrontar los operadores del derecho. Estas son las razones que

requieren respuestas y que permitirán reflexionar sobre el rol del derecho en la sociedad.

Quien egrese de la carrera de Abogacía en Argentina, podrá trabajar en la administración pública, sumariando, resolviendo, litigando, sea individualmente o en representación desde su estudio jurídico, desde ONGs, empresas nacionales o multinacionales, cooperativas, etc. Investigar, dar clases, formarse académicamente, asesorar legalmente en cualquier aspecto. Es larga e innumerable la cantidad de trabajos y roles que los abogados parecerían ser idóneos desde el momento mismo en el que terminan su carrera. Cabe preguntarnos, si se enseña desde el puro y exclusivo formalismo jurídico que es estanco, codificado y memorable, ¿Cómo podrá adaptarse a tal variabilidad laboral?

Tomando nuevamente a Fucito, con la mera modificación de leyes, inclusive de la Constitución, lograremos poco si la sociedad no está dispuesta a comprometerse con lo que llaman “derecho”; debido a que en buena medida “el derecho es lo que la sociedad quiere que sea”. (Fucito, Felipe. 2002:23)

El jurista mencionado realiza dos críticas que considero primordiales, por un lado sostiene que dividir al derecho en ramas ocasiona una opaca vista de la unidad de ordenamiento jurídico que necesitamos comprender para dar respuesta a los problemas cotidianos, con lo cual la enseñanza debe tomar esa unidad desde el modelo de dividir las asignaturas, una buena manera es a través de casos que las evidencien. (Ob. Cit.)

La otra crítica es que toda la enseñanza jurídica está dirigida al juicio, al litigio, con lo cual el alumno, aun inconscientemente aprende a litigar, pero no a conciliar ni a recomponer la ruptura ocasionada por el conflicto social. Entonces el estudiante debe aprender a relacionarse con personas, no con códigos y normativa. Debe ser un experto en la relación social utilizando herramientas sociales a parte de las normativas. (Ob. Cit.)

Retomando a Klijn, los sistemas institucionalizados, se destacan por vínculos estables de organizaciones que intercambian recursos constantemente, ejemplo Universidad – gobierno. Entonces entender el contexto institucional es primordial, ya que si pensamos desde una red de políticas públicas, los

acuerdos entre actores son necesarios para los procesos políticos, las demandas sociales. (Klijn. 1998).

Volviendo a tomar el concepto de *Ciudadanía Social* que desarrolla Cunill, que implica la adquisición y ejercicio de derechos de índole social, (Cunill. 2010: 1) no nos deja de asombrar el poco tiempo que menciona sobre enfocar políticas desde los derechos que modelan, normativizan a la sociedad. Por lo tanto, si hace poco se habla de un enfoque de derechos en las políticas que nos atraviesan como sociedad, ¿qué operadores del derecho se deberían formar?

Si lo único que logramos es replicar enseñanzas o cuerpos normativos que sean ajenos a la realidad o que respondan solamente a las burocracias y sus instituciones, las necesidades de la sociedad y el medio que nos rodea, quedará inmerso en falsas morales individuales. ¿Es lo que deseamos contribuir a este ejercicio colectivo?

Bibliografía

- Böhmer, Martín. La Enseñanza del Derecho y el Ejercicio de la Abogacía. 1999
- Böhmer, M. (2016). Pensar la enseñanza del Derecho y de los derechos. *Tercer Congreso Internacional de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*. Ciudad Autónoma de Bs.As.: Revista Academia y la Universidad de Buenos Aires.
- Boaventura de Sousa Santos. Derecho y Democracia: La Reforma Global de la Justicia. El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia. Bogotá: Colciencias – Ediciones Uniandes. Universidad Nacional de Colombia. Siglo del Hombre Editores. 2001
- Boaventura de Sousa Santos. La Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación. Santafé de Bogotá. 1998
- Cunill Grau, Nuria. Las Políticas con enfoque de derechos y su incidencia en la institucionalidad pública. Revista CLAD Reforma y Democracia. N°46. Caracas. 2010

- Faría, José Eduardo. El poder judicial frente a los conflictos colectivos, en Desde Otra Mirada. Cristian Courtis Comp. Ed. Eudeba. 2da edición. 2009 {2001}.
- Fucito, Felipe. La Crisis Del Derecho En La Argentina Y Sus Antecedentes Literarios. Buenos Aires. Ed. Eudeba. 2010
- Fucito, Felipe. Podrá Cambiar La Justicia En La Argentina?. Buenos Aires. Ed. Fondo de Cultura Económica. 2001
- González Mantilla, Gorki. Enseñanza del derecho y cultura legal en tiempos de globalización. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011
- Kennedy, Duncan. La enseñanza del derecho como forma de acción política. 1era edición. 1era reimpresión. Buenos Aires. Siglo Veintiuno Editores. Traducción de Arijón, Teresa Beatriz. 2014.
- Klijn, E. H. Redes de Políticas Públicas: Una Visión General. Traducido por Mariángela Petrizo. Sage Publications. 1998.
- Nino, Carlos Santiago. Un País al Margen de la Ley. Emecé. Buenos Aires. 1992.
- Nissen, Ricardo. Curso de Derecho Societario. Hamurabi. Buenos Aires. 2015.
- Oszlak, Oscar. Burocracia Estatal: Política y Políticas Públicas. POSTData Revista de Reflexión y Análisis Político. Vol XI. Buenos Aires. 2006.
- Panizza, Francisco. Discurso e Instituciones en la Reforma de la Administración Pública Uruguaya. Revista Uruguaya de Ciencia Política. Montevideo. 2002.
- Sozzo, Gonzalo. Hacer Derecho: reconstrucciones acerca de la relación derecho/ciencias sociales en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Coordinado por Pablo Salomon; dirigido por Gonzalo Sozzo. 1era ed. Santa Fé. Ediciones UNL. 2016.